

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el 24 de febrero de 2023, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 10 de marzo de 2023.

Rafael Ricardo Echeverri Estrada.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00387 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Reintegra S.A.S.
Demandado	John Jairo Barrientos Ramírez.
Asunto	Incorpora – Resuelve sobre solicitud – Requiere demandante.
Auto sustanc.	# 0126.

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual, respondiendo a requerimiento realizado por el despacho, indica que revisado el expediente, el Juzgado 17 Civil Municipal de Medellín no habría dado respuesta al oficio 78; y por otra parte, solicita que *“...de acuerdo a la respuesta de TransUnion en fecha 20 de febrero me permito solicitar al honorable despacho se oficie a las entidades bancarias relacionadas a continuación, con el fin de que sean embargados los dineros depositados en las mismas, pues según el informe remitido por TransUnion el demandado posee cuentas bancarias en dichas entidades financieras...”*, además que *“...Por último, agradezco de antemano sea oficiada cualquier otra entidad bancaria que respecto del informe rendido por TransUnion el despacho así lo considere, con el fin de lograr medida cautelar efectiva...”*.

Segundo. En cuanto a lo que sería la respuesta al requerimiento realizado en auto anterior con relación a la medida cautelar decretada, encuentra el despacho que el apoderado se limitó a reiterar lo ya conocido en el expediente, pues es claro que el Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Medellín hasta la fecha no ha dado respuesta al oficio remitido, y precisamente por ello se requirió al abogado para que informará sobre el estado de la medida cautelar decretada, y si la misma fue exitosa o no; o que indicara y aportara evidencia siquiera sumaria de las gestiones que se han realizado para el avance de dicho trámite; por lo que conforme a lo indicado por el apoderado en su escrito, no se puede tener como debidamente contestado o atendido el requerimiento realizado.

Tercero. En cuanto a lo que entidad el juzgado sería una solicitud de medida cautelar de embargo de cuentas bancarias de presunta propiedad del demandado, **no se accede a la misma, porque** para definir lo pertinente sobre ello, es deber del apoderado interesado, como se le ha indicado en providencia anterior, determinar con precisión y claridad cuál(es) es(son) el(los) bien(es) objeto de la medida pretendida, y tratándose de cuentas bancarias deberá indicar el número, tipo de cuenta y entidad bancaria; información con la que ya cuenta conforme a la respuesta suministrada por Transunion, en la que se indica lo pertinente a las cuentas bancarias del demandado, por lo que el abogado se debe remitir a lo informado por le entidad antes mencionada, y hacer en debida forma la solicitud de medidas cautelares.

Cuarto. Se **requiere** a la parte **demandante**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de la medida cautelar decretada, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar sobre el estado de la medida cautelar decretada, si la misma fue exitosa o no, o que se indique y se aporte evidencia siquiera sumaria de las gestiones que se han realizado para el avance de dicho trámite.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>13/03/2023</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>0040</u>  Rafael Ricardo Echeverri Estrada Secretario Juzgado 06 Civil del Circuito de Medellín
--